

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/58/2016.

ACTORES: ABIMAEI PROCOPIO
HERNÁNDEZ Y/OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PARA LA ELECCIÓN DE
AUTORIDADES AUXILIARES,
DELEGADOS Y CONSEJOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CORRESPONDIENTES A LA
ADMINISTRACIÓN 2016-2018, DEL
AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO,
ESTADO DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS
CEFERINO CRUZ VALENCIA Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO
LÓPEZ DÍAZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/58/2016, interpuesto por **Abimael Procopio Hernández, César Mendoza Blas, Isidro Martínez Mendoza, Mauro Hipólito Gonzaga, Eloy Gonzaga López, Erick Esquivel Enríquez, Pedro Cárdenas Cruz y Alejandro López Segundo**, por su propio derecho y quienes se ostentan como "Delegados" electos en la Elección de Autoridades Auxiliares, Delegados(as) y Consejos de Participación Ciudadana correspondientes a la administración 2016-2018, de la Comunidad de San Lorenzo Tlacotepec en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, a través del cual interponen "**recurso de inconformidad**" (sic), en contra del acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

RESULTANDO

De la narración de hechos, que los actores realizan en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

I. CONVOCATORIA. El tres de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó la convocatoria para elegir a los Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, correspondiente a la Administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, así como la integración de la misma.

II. PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PLANILLAS. El catorce de marzo del año dos mil dieciséis, la Comisión para la Elección de Autoridades Auxiliares, Delegados(as) y Consejos de Participación Ciudadana correspondientes a la administración 2016-2018, del municipio anteriormente referido, dictaminó la procedencia del registro de planillas que contendrían en el proceso de elección.

III. SUSPENSIÓN EN LA ELECCIÓN ORDINARIA. En fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciséis, se suspendió la elección ordinaria, por lo que se convocó para la celebración de una extraordinaria para el día treinta de marzo del año en curso.

IV. ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, DELEGADOS(AS) Y CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El treinta de marzo del presente año, se llevó a cabo la elección en cita, resultado electos Delegados propietarios **Ceferino Cruz Valencia, Misael Mendoza González, Arturo Cárdenas López y Raúl Ortiz Lovera**; en tanto que fueron electos suplentes **Procopio Hernández Abimael, Cesar Mendoza Blas, Isidro Martínez Mendoza y Mauro Hipólito Gonzaga**, actores del presente juicio. .

V. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ANTE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO (Al que se denominó recurso de inconformidad). El primero de abril del año en curso los actores presentaron su recurso de inconformidad en contra del acta

de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

VI. PUBLICIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En fecha cuatro de abril del presente año la Autoridad Responsable en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, fijó en los estrados de la Comisión de Elección de Carácter Transitorio, para la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, el medio de impugnación que se resuelve, por el plazo de las 72 horas, el cual empezó a correr a las dieciséis horas con veintiún minutos del día cuatro de abril del dos mil dieciséis, concluyendo a la misma hora del día siete de abril del mismo año.

VII. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE TERCEROS INTERESADOS. El siete de abril del año en curso, los ciudadanos **Ceferino Cruz Valencia, Misael Mendoza González, Arturo Cárdenas López y Raúl Ortiz Lovera** presentaron ante la Comisión para la Elección de Autoridades de Delegados (as) y Consejos de Participación Ciudadana correspondiente a la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, un escrito al que denominaron escrito de coadyuvantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VIII. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El ocho de abril siguiente, mediante oficio número PM/SA/2307/2016, la Comisión para la Elección de Autoridades Auxiliares, Delegados(as) y Consejos de Participación Ciudadana, remitió el expediente R1/001/2016, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y sus respectivos anexos ante éste órgano jurisdiccional a fin de resolverlo conforme a derecho.

IX. REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA. En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió proveído a través del cual acordó: el registro del medio de impugnación de mérito en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/58/2016**; ordenó la radicación del citado medio de impugnación y lo turnó a la ponencia del Magistrado

Hugo López Díaz, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

X. PRESENTACIÓN DE TRES ESCRITOS ANTE ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.- En fechas siete, ocho y once de abril del presente año, el **C. César Mendoza Blas**, quien se ostentó como delegado electo de la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, del municipio de Atlacomulco, Estado de México, presentó ante éste órgano jurisdiccional, escritos donde exhibe diversa documentación, así como diversos medios de prueba.

XI. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE, ADMISIÓN DE PRUEBAS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de que el magistrado ponente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso e) y 446 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que los actores aducen presuntas vulneraciones a su derecho de votar y ser votado, en virtud de los resultados de la votación del acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

A efecto de resolver el presente medio de impugnación, se tiene que

los promoventes manifiestan en su escrito lo siguiente:

“Venimos a promover el recurso de inconformidad en contra del acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, que se llevó a cabo en la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en la plaza Cívica del Pueblo frente a la delegación municipal.”

En este contexto, a efecto de resolver el expediente de mérito, se tendrá como acto impugnado al **Acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis**, emitido por la Comisión Auxiliar para la Elección de Delgados Municipales en San Lorenzo Tlacotepec, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México; a quien se considera autoridad responsable, en virtud de que, fue ésta quien llevó cabo el proceso de elección.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por los promoventes, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos, se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por los impetrantes en el medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”¹**.

Así las cosas, del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en él se encuentra el **nombre** de los actores, así como su respectiva **firma autógrafa**; por otro lado, los impugnantes señalan **domicilio** para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados; se enuncian los hechos y de su escrito se desprenden los agravios en los que basan su impugnación;

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

asimismo, se acompañan las pruebas que consideraron necesarias para acreditar los hechos y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte **legítima**; ello, porque quienes actúan son ciudadanos que actúan por propio derecho, por lo que hace a la **personería**, no les es exigible a los promoventes, en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno.

Por lo que hace al **interés jurídico**, para este Tribunal los accionantes satisfacen dicho requisito, toda vez que combaten los resultados de la votación del acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, emitida por la *Comisión Auxiliar para la Elección de Delgados Municipales en San Lorenzo Tlacotepec, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México*, por lo que, en consideración de este Tribunal, tienen el interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación que se resuelve, puesto que participaron en el proceso electivo de autoridades municipales auxiliares.



En cuanto a la **oportunidad** del medio de impugnación, se desprende que el acta impugnada fue emitida por la autoridad responsable en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, en tanto que la demanda fue presentada ante la autoridad señalada como responsable el pasado primero de abril del año en curso; por lo cual, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace a la **definitividad**, se tiene que los actores promueven expresamente un **recurso de inconformidad**, en contra del acta de fecha treinta de marzo, acto impugnado en el presente asunto; sin que soliciten expresamente a este Tribunal que se conozca en *vía per saltum*.

Al respecto, es dable precisar que del contenido de Convocatoria emitida en fecha tres de marzo del año en curso, para la elección de Delegados, Municipales y Consejos de Participación, Administración

2016-2018, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, no se advierte medio de defensa alguno, al alcance de los justiciables, que les permita someter al conocimiento de la autoridad administrativa municipal sus inconformidades.

En este contexto, y teniendo en cuenta el artículo 17 de la Constitución General, que establece el principio de **Tutela Judicial Efectiva**, es que este órgano colegiado conocerá del medio de impugnación presentado por los actores, a efecto de garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, ello en términos del artículo 41 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma que, el escrito que se denominó recurso de inconformidad, será analizado como si se tratara de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, previsto en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“... ”

Artículo 409. *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

... ”

II. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

... ”

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que los promoventes no se han desistido de su



medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que los incoantes hayan fallecido o les haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales.

ANÁLISIS DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

De los autos que integran el juicio que nos ocupa, se desprende que en fecha siete de abril del año dos mil quince, los ciudadanos **CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ y RAÚL ORTIZ LOVERA** presentaron ante la autoridad señalada como responsable, un escrito ostentándose como coadyuvantes en el presente asunto, sin embargo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional atendiendo a lo dispuesto por el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, los mismos tienen la calidad de terceros interesados pues del contenido de su escrito se desprende que su pretensión es que se confirme el acto impugnado.

Así las cosas, dicho escrito cumple con los requisitos que dispone la citada normatividad electoral.

En este orden de ideas, por lo que hace a **CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ y RAÚL ORTIZ LOVERA**, quienes como ya se señaló en líneas anteriores, acuden al presente juicio con la calidad de terceros interesados, en términos de lo señalado por el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal le reconoce dicha calidad en virtud de lo siguiente:

En el escrito hacen constar su nombre y firma autógrafa; exhibieron los documentos por los cuales acreditan su legitimación en el presente asunto; tienen interés jurídico derivado de un derecho incompatible con la pretensión del incoante; asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas posteriores a la publicación del medio de impugnación.

Ahora bien, en el escrito del tercero interesado se hace valer la frivolidad del medio de impugnación, en el que se aduce que la

elección de Delegados y Subdelegados se desarrolló observando los principios de constitucionalidad y legalidad, argumentando que la elección debía declararse válida de acuerdo a los resultados consignados en el Acta de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, conforme a las fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, refiriendo que la demanda resulta frívola, ya que los actores se duelen de un acto que no les favorece como es el caso de la elección antes mencionada, al no aceptar los resultados obtenidos.

Así las cosas, la causal de improcedencia invocada por los terceros, en concepto de este Tribunal resulta **infundada**.

Ello se considera así, porque en términos de la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la frivolidad se actualiza cuando se promueve aun medio de impugnación con la conciencia de que las pretensiones no pueden ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior éste órgano resolutor concluye que, no se actualiza dicha causa, en virtud de que en el escrito inicial de demanda, los actores señalan los hechos y las consideraciones jurídicas que considera aplicables, asimismo menciona a la autoridad responsable; y aporta los medios de convicción que consideraron idóneos para tratar de acreditar su agravio, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales tanto del escrito del medio de impugnación como del escrito de tercero interesado, lo procedente es, entrar al estudio de fondo de las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Es importante precisar, que el escrito de demanda presentado por los actores, consta únicamente de cuatro fojas, sin embargo de él se

desprende su causa de pedir, por lo que siguiendo la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Así como el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México que indica:

"Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[...]"



Este Tribunal identifica como agravios los siguientes:

1. El procedimiento de Elección de Delegados Municipales para el periodo 2016-2018, del Poblado de San Lorenzo Tlacotepec, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, no se llevó a cabo conforme el orden del día, en virtud que, a decir de los actores no se dio Lectura a la Convocatoria, asimismo aducen la falta de firma en el Acta de Elección realizada en fecha de treinta de marzo del año dos mil dieciséis y que la Clausura de Asamblea no fue llevada a cabo.
2. La autoridad responsable alteró las cifras de la votación para beneficiar a **CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ y RAÚL ORTIZ LOVERA.**

3. El procedimiento de elección resulta ilegal, y está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que en términos de la acta de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que la sesión inició a las nueve horas con veinte minutos, y posteriormente en la misma acta se indica que la asamblea de elección inició a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, clausurándose la misma a las once horas con veinte minutos, lo que acarrea una ilegalidad, pues a decir de los incoantes, no es posible que en treinta y cinco minutos se hayan cumplido los cinco puntos mencionados de la orden del día, ni mucho menos haber contado los votos que obtuvieron tanto los propietarios como los suplentes.

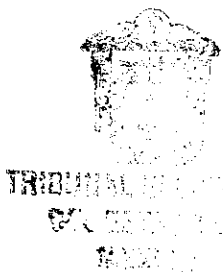
QUINTO. LITIS

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el procedimiento llevado a cabo en el acta de elección de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo conforme a la orden del día y si como lo afirman los actores hubo alteración en los resultados de la votación, o bien, si como lo dice la autoridad responsable, el acta de referencia cumplió con las formalidades correspondientes y, finalmente, si el procedimiento de elección se llevó a cabo durante un tiempo prudente.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

A efecto de contestar los agravios invocados por el promovente, debe tenerse en cuenta que el artículo 35 en sus fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de votar, ser votado y de asociación individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, derechos que son considerados como político-electorales, pues a través de ellos se establece la posibilidad de los ciudadanos para participar en los procesos de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de los tres órdenes de gobierno.

Para lo que al caso interesa, debe señalarse que estos derechos también deben ser reconocidos y garantizados para la elección de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Delegados y Subdelegados, así como para los Comités de Participación Ciudadana, autoridades que, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, son consideradas auxiliares del Ayuntamiento, en el Estado de México.

También es oportuno destacar que, el diverso artículo 57 de la ley en cita, les establece a las autoridades auxiliares como atribuciones la de mantener la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos, en el siguiente tenor:

I. Corresponde a los delegados y subdelegados:

- a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*
- b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;*
- c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*
- d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*
- e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*
- f) vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.*
- g) Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de la instalación de nuevos establecimientos comerciales, licencias de construcción y cambios de uso de suelo en sus comunidades.*

II. Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

- a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública, a los oficiales calificadores las conductas que requieran de su intervención;*
- b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;*
- c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;*
- d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos."*

En este tenor, para elegir a las autoridades municipales auxiliares, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad establece que:

"Artículo 59.- La elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un



suplente.

La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento.

La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.”

Así las cosas, del precepto citado, se desprenden las siguientes características:

1. El procedimiento de elección de autoridades auxiliares, se sujetara al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto se expida por el ayuntamiento. Estableciéndose con ello, una facultad reglamentaria en favor de la autoridad municipal, pues es en la respectiva convocatoria, en donde se establecerá el procedimiento a seguir para renovar a las autoridades auxiliares municipales.
2. Por cada delegado debe elegirse un suplente.
3. La elección de delegados y subdelegados debe realizarse entre el segundo domingo de marzo y el 30 del mismo mes, del primer año de gobierno del ayuntamiento. Por lo que, debe indicarse que cada autoridad auxiliar durará en su encargo tres años.
4. La convocatoria deberá expedirse por lo menos con diez días de antelación a la jornada en que habrá de elegirse a las autoridades auxiliares municipales.



La facultad reglamentaria establecida en favor del ayuntamiento para emitir la convocatoria, en la cual, se determinará el procedimiento por el cual se elegirán autoridades auxiliares se encuentra robustecida por lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Orgánica citada, al señalarse que *“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.”*

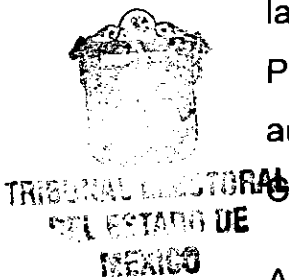
Tomando en cuenta la facultad reglamentaria citada, el Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, expidió la convocatoria para la Elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana Administración 2016-2018, en el que se previó, entre otras cosas, en su base IV, las siguientes consideraciones:

"MODALIDAD DE ELECCIÓN

1) *POR ASAMBLEAS GENERALES VECINALES. Se llevará acabo de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales de la comunidad. En términos del artículo 2 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Normas, procedimientos y prácticas tradicionales... para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales"* (SIC)

2) *POR VOTACIÓN SECRETA A TRAVÉS DE PLANILLAS. [...]"*

En este contexto, se tiene que el Ayuntamiento de Atlacomulco, previo la posibilidad de que en términos del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la elección de Delegados y autoridades auxiliares se llevara a cabo por la modalidad de Usos y Costumbres.



Así las cosas, se tiene que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, y 99, párrafo sexto, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se puede advertir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello son susceptibles de control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad y legalidad, así como convencionalidad.

Lo anterior es así, pues en virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de

sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En tal sentido, se deben equiparar a la leyes formalmente consideradas, porque el derecho indígena, en principio, deriva de la normativa que establecen los pueblos y comunidades, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes. Por lo mismo, están sujetas a control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Como punto de partida, debe considerarse que en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, para elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento tiene su correlato en la normativa internacional sobre el tema, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

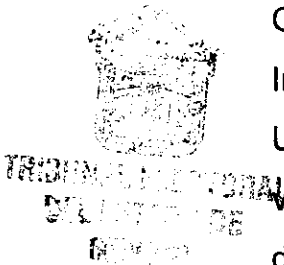
consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Esto implica que la esencia del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está **conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente** y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Esa libre determinación y, en consecuencia, autonomía, tiene límites, mismos que en materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2° constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Asimismo, como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **SUP-JDC-9167/2011**, en los comicios que se lleven a cabo por **usos, costumbres o derecho consuetudinario**, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de rango constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como tampoco tener como consecuencia impedir a las personas que conformen los pueblos y comunidades indígenas ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Lo anterior, máxime que el orden jurídico debe interpretarse a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo segundo, de la Constitución federal.



Luego entonces, la Constitución concede, dado su carácter normativo, protección de los derechos humanos considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos auténticos y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Teniendo en cuenta lo antes referido, en autos obran los siguientes medios de prueba:

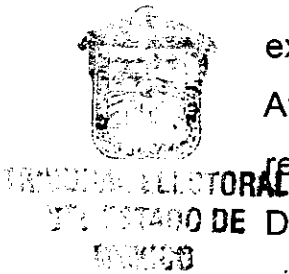
1 .- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 03 de marzo del año 2016, en copia

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

certificada expedida por el Maestro SIMÓN FLORES RAMÓN, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, visible a fojas de la 129 a la 136 de los autos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Primera Convocatoria para la Elección de Delegados/as Municipales y Consejos de Participación Ciudadana correspondiente a la Administración 2016-2018, de fecha tres de marzo del año 2016, expedida por el Maestro SIMÓN FLORES RAMÓN, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, visible a fojas de la 94 a la 97 de los autos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Dictamen de la Solicitud de Registro de Planillas para la Elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana Administración 2016-2018, de fecha 14 de marzo del año 2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, mediante la cual es procedente el registro de la planilla para participar en el Proceso de Elección de Delgados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana, visible a fojas 115 de los autos.



4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la resolución y respuesta de fecha 20 de marzo del año 2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, en donde se estableció la Segunda Convocatoria, misma que obra a fojas 98 y 99 de los autos.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Dictamen de la Solicitud de Registro de Planillas para la Elección de Delegados Municipales 2016-2018, de fecha marzo de 2016, visible a fojas 118 de los autos.

6.- LAS DOCUMENTALES.- Señaladas en los numerales 6 y 8 del informe circunstanciado, consistente en los originales tanto del oficio y como los anexos del mismo que contiene el soporte documental de firmas y credenciales de elector de los ciudadanos de San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, de fecha

31 de marzo del año 2016, suscrito por los delegados de la misma comunidad, dirigido a la Comisión para la Elección de Autoridades Auxiliares, Delegados (as) y Consejos de Participación Ciudadana correspondiente a la Administración 2016-2018, así como las hojas de respaldo que contienen las firmas autógrafas de los ciudadanos de San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, visibles de la foja 119 a la 127 de los autos, contenidas en el anexo de pruebas numero uno.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Acta de la Elección de Delegados Municipales Periodo 2016-2018, de fecha 30 de marzo del año 2016, visible a fojas 45 de los autos, así como sus anexos, consistentes en el informe sobre el desarrollo de la elección en la localidad en San Lorenzo Tlacotepec, visible a fojas 46 y 47 de los autos.

8.- TÉCNICAS.- Consistente en seis discos magnéticos y nueve placas fotográficas que los oferentes dicen relacionarse con los hechos, visibles a fojas 128,145,145,161y162, así como en la foja 33 del Anexo II.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en el original de la que a decir del actor, se trata del Acta de Asamblea de fecha treinta de marzo del presente año y treinta hojas tamaño carta con 719 firmas, misma que obra en el anexo II del expediente de mérito, exhibida mediante promoción en fecha ocho de abril del presente año.

10.- DOCUMENTAL, denominada "RESUMEN DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO TLACOTEPEC, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO", exhibida mediante promoción en fecha once de abril del presente año.

11.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

12.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Las pruebas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 10 en términos de lo establecido por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son consideradas documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por lo que hace a las pruebas enunciadas en los numerales 6 y 9, son documentales privadas con valor indiciario, en términos de lo señalado en los artículos 435 fracción II, 436, fracción II y 437 párrafo tercero del cuerpo legal invocado.

Finalmente por lo que hace a las pruebas técnicas referidas en el numeral 8, aportados tanto por la autoridad responsable como por los actores, en consideración de este Tribunal, no pueden ser valoradas, en virtud de que sus oferentes incumplen la carga probatoria establecida en el artículo 436 fracción III, que establece

“Artículo 436. [...] En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”

De tal forma que, al no cumplir con dicha obligación, este Tribunal no está en aptitud de analizar su contenido, pues ninguno de los oferentes señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni identifica a las personas que aparecen en el mismo.

Por último, por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 10 y 11, se les concede valor probatorio indiciario en términos del artículo 437 párrafo tercero del código comicial local.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno considera que en relación al agravio expresado por los actores relativo al procedimiento de Elección de Delegados Municipales para el periodo 2016-2018, del Poblado de San Lorenzo Tlacotepec, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, sostienen que no se llevó a cabo conforme al orden del día, en virtud que a decir de los actores no se dio Lectura a la Convocatoria, asimismo aducen la falta de firma en el Acta de Elección realizada en fecha de treinta de marzo del año dos mil dieciséis y que la Clausura de Asamblea no



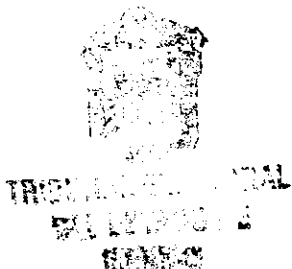
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fue llevada a cabo; el mismo, resulta **INFUNDADO** por las siguientes razones:

En términos del Acta de Elección de Delegados Municipales para el periodo 2016-2018, de fecha treinta de marzo del año en curso, se tiene que para la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana del Poblado de San Lorenzo Tlacotepec, se estableció como orden del día el siguiente:

- 1) Lectura de la Convocatoria.
- 2) Definición de la modalidad de Elección
- 3) Elección de Delegados
- 4) Firma del Acta de elección
- 5) Clausura de la Asamblea

Así las cosas, teniendo en consideración que en términos del escrito que contiene el medio de impugnación, el informe circunstanciado y el escrito de terceros interesados, **se obtiene como un hecho no controvertido que dicha elección se llevó a cabo por medio del procedimiento de "Usos y Costumbres" de la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México**, y del análisis integral del "*Acta de Elección de Delegados Municipales periodo 2016-2018*", el cual obra a foja 45 de los autos y que constituye el acto impugnado; se desprende que, contrario a lo manifestado por los incoantes, el procedimiento de elección sí fue llevado a cabo conforme al orden del día, pues en dicha acta se menciona el día y la hora en la que tuvo verificativo la elección referida; asimismo, por lo que respecta al punto segundo, relativo a la "*Modalidad de Elección*", debe establecerse que la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, en el Municipio de Atlacomulco, Estado de México, constituida en Asamblea, determinó, tal y como los propios actores reconocen, que la elección sería a través de la modalidad de "*Usos y Costumbres*", razón por cual, dicho punto sí fue cumplimentado; de tal forma, que posterior a dicha determinación se procedió a elegir a quienes serían delegados



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

municipales, de cada uno de los cuatro cuarteles en que se compone la comunidad en cita; asentándose el nombre de los ciudadanos que resultaron electos por mayoría de votos así como los resultados obtenidos por cada uno de ellos.

Por lo que hace al punto relativo a la firma del acta, se tiene que si bien es cierto aparecen distintas firmas, no se encuentran plasmadas las de los hoy actores; sin embargo, la ausencia de sus respectivas firmas, no es motivo suficiente para determinar la nulidad de la elección; pues de la narrativa del escrito de demanda, se puede destacar y concluir válidamente que los actores se encontraban presentes el día en que se llevó a cabo el desarrollo de la elección, tan así, que ellos mismos mencionan a detalle el procedimiento a seguir en el orden del día, conforme a los usos y costumbres de su comunidad, aunado a que manifiestan que tenían la mayoría de votos, afirmación que evidencia que los actores estuvieron presentes el día de la asamblea; de ahí que, aún y cuando del acta impugnada no se evidencie que plasmaron sus firmas, este Tribunal puede arribar válidamente a la conclusión de que sí estuvieron presentes durante todo el proceso de elección de delegados para la comunidad en cita.

De igual forma en el Acta de Elección de Delegados Municipales, se asentó el día y hora en que se clausuró la asamblea por la que fueron convocados los ciudadanos hoy electos.

De ahí que, contrario a lo señalado por los incoantes, del acto impugnado se desprende que la Autoridad Responsable sí cumplió con el procedimiento en el orden del día, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en el hecho de que la autoridad responsable *“alteró las cifras de la votación para beneficiar a **CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ y RAÚL ORTIZ LOVERA**”*, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO**, en razón de lo siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En primer lugar, se tiene que en el escrito de demanda, se señala lo siguiente:

*“... los comisionados del H. Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, México, vulneraron la **GARANTÍA DE LEGALIDAD** y como consecuencia vulneran también nuestros derechos humanos al no llevar a cabo la orden del día y al alterar los votos para beneficiar a **CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ Y RAÚL ORTIZ LOVERA**, ya que el primero de los nombrados siempre le realiza los trabajos de carpintería al H. Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, México, haciendo notar a esta autoridad que los comisionados para la elección siempre quisieron que estas personas fueran los delegados municipales a sabiendas que no tenían la mayoría de los votos en virtud de que el día de la asamblea hubo más de setecientos votantes que emitieron su voto libre a favor de los suscritos **ABIMAEI PROCOPIO HERNÁNDEZ, CESAR MENDOZA BLAS, ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA, MAURO HIPÓLITO GONZAGA** en nuestra calidad de propietarios, **ELOY GONZAGA LÓPEZ, ERIK ESQUIVEL ENRÍQUEZ, PEDRO CÁRDENAS CRUZ Y ALEJANDRO LÓPEZ SEGUNDO**, en nuestra calidad de suplentes, y no obstante que teníamos la mayoría de votos, de forma dolosa, y de mala fe alteraron las cifras de la votación para beneficiar a los **CC. CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ Y RAÚL ORTIZ LOVERA**, es decir, estas personas tenían ciento veinte votos, y los comisionados alteraron la numeración en la votación.”...*

Así las cosas, de los medios de prueba señalados en el cuerpo de la presente resolución, y conforme al escrito inicial de demanda, se tiene que los incoantes sostienen que conforme al *“original del acta de asamblea y treinta hojas tamaño carta, con 719 firmas y nombres originales donde firman los Vecinos de San Lorenzo Tlacotepec.”*, se acredita que fueron electos delegados propietarios de los cuarteles en que se compone el poblado de San Lorenzo Tlacotepec, en Atlacomulco, México.

Documento que tiene el carácter de privado y el cual fue valorado en el cuerpo de la presente resolución otorgándole valor indiciario. De tal forma que, una vez que este Tribunal analizó su contenido, por lo que respecta a la supuesta *“original del acta de asamblea”* se trata de un documento elaborado por personas no competentes para ello, pues tal y como se desprende de la base V de la convocatoria de fecha tres de marzo del año en curso, misma que obra de la foja 94 a la 97 de los autos, se desprende que el proceso de elección de Autoridades Auxiliares, Delegados (as) y Consejos de Participación Ciudadana, Administración 2016-2018, del municipio de Atlacomulco, Estado de México, estaría a cargo de la **Comisión de**

la Elección integrada por un Secretario Técnico con voz, cinco Vocales con voz y voto, el Contralor Municipal con voz y el Coordinador Jurídico con voz, designados por el Presidente Municipal, misma que fue aprobada mediante la IX sesión Ordinaria de Cabildo, la cual se encuentra inserta de la foja 129 a la 131 de los autos.

De tal manera que, en el documento aportado por los actores únicamente se hacen constar al calce las firmas del primer y tercer delegado salientes, así como también se encuentran estampados los nombres y firmas del Séptimo y Octavo Regidores, así como sus sellos correspondientes, y de igual forma, los sellos de la Delegación Municipal de San Lorenzo Tlacotepec, correspondiente al Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco 2013-2015, autoridades incompetentes para elaborar dicho documento.

Ahora bien, por cuanto hace a las treinta hojas tamaño carta, mismas que según el dicho de los actores contienen 719 firmas y nombres originales donde firman los Vecinos de San Lorenzo Tlacotepec, y elijen como sus delegados a los señores **ABIMAEEL PROCOPIO HERNÁNDEZ, CESAR MENDOZA BLAS, ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA, MAURO HIPÓLITO GONZAGA** en su calidad de **propietarios**, **ELOY GONZAGA LÓPEZ, ERIK ESQUIVEL ENRÍQUEZ, PEDRO CÁRDENAS CRUZ Y ALEJANDRO LÓPEZ SEGUNDO**, en su calidad de **suplentes**, se tiene que de dichos documentos a los cuales en párrafos anteriores se les dio el carácter de documentales privadas, únicamente se desprende que se trata de "un listado", el cual comprende el nombre de las personas que asistieron a la Elección de Delegados (as) Municipales y Consejos de Participación Ciudadana correspondiente a la Administración 2016-2018 de la Comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, perteneciente al municipio de Atlacomulco, Estado de México, llevada a cabo el treinta de marzo del año en curso, pues en algunas de ellas se puede observar que se encuentra estampada la leyenda "Lista de Asistencia para Cambio de Delegados" o bien "Lista de Asistencia para Cambio de Delegados San Lorenzo Tlacotepec, 30 de marzo 2016, acompañada en



diferentes lugares por el sello de la Delegación Municipal de San Lorenzo Tlacotepec, correspondiente al Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco 2013-2015, así como del Comisariado Ejidal de San Lorenzo Tlacotepec, correspondiente al Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

Respecto a lo cual se tiene que la autoridad responsable señala lo siguiente:

“...

Asentado lo anterior, la elección de Delegados de la localidad de San Lorenzo Tlacotepec Municipio de Atlacomulco, México, se llevó a cabo por USOS Y COSTUMBRES de la siguiente manera, apegándose en todo momento a los principios de LEGALIDAD: Atendiendo a los usos y costumbres se procedió a efectuar la elección de la primera fórmula de delegado propietario y suplente correspondiente a la primera delegación, en la cual participaron seis personas de las cuales el C. CEFERINO CRUZ VALENCIA obtuvo 184 votos, quedando en segundo lugar el C. ABIMAEEL PROCOPIO HERNÁNDEZ con 160 votos, por lo que el cargo de PRIMER DELEGADO PROPIETARIO, lo obtuvo CEFERINO CRUZ VALENCIA, en tanto que ABIMAEEL PROCOPIO HERNANDEZ quedo con el carácter de suplente conformándose la primera fórmula.

Que para el segundo cuartel fueron propuestos cuatro candidatos y atendiendo a los usos y costumbres en voto directo y a mano alzada fue electo el C. MISAEEL MENDOZA GONZÁLEZ, como segundo delegado con 252 votos a favor y quien quedo en segundo lugar fue el C. CESAR MENDOZA BLAS con un total de 160 votos, por lo que en la segunda fórmula de delegados quedo como propietario el C. MISAEEL MENDOZA GONZÁLEZ, en tanto que el suplente fue el C. CESAR MENDOZA BLAS.

Que bajo los usos y costumbres para el tercer cuartel y la Tercera delegación fueron propuestos seis candidatos por lo que el C. ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ, obtuvo 341 votos y quien lo secundo fue el C. ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA, con un total de 245 votos quedando integrada la tercera formula de delgados con el carácter de propietario el C. ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ, y como suplente de esa formula el C. ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA.

Que para la última formula de candidatos del cuarto cuartel y cuarta delegación fueron propuestos cuatro candidatos, obteniendo el primer lugar el C. RAÚL ORTIZ LOVERA, con 378 votos y el C. MAURO HIPÓLITO GONZAGA, ocupó el segundo lugar con un total de 221 votos, conformándose la cuarta formula de delegados quedando como propietario el C. RAÚL ORTIZ LOVERA y como suplente el C. MAURO HIPÓLITO GONZAGA, Tal y como se desprende del anexo del ACTA DE ELECCIÓN DE DELGADOS MUNICIPALES PERIODO 2016-2018, en copias debidamente certificadas.

Por lo que se hace del conocimiento a este Tribunal que la elección de Delegados de la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, fue realizada en todo momento bajo usos y



costumbres de la comunidad y con el voto directo de la mayoría de los presentes, a quienes se les solicito copia de su credencial de elector y quienes firmaron las hojas de respaldo con las que se integró el expediente de la elección, adjuntando al presente copia certificada del oficio dirigido a la Comisión para la Elección de Autoridades Auxiliares, Delegados (as) y Consejos de Participación Ciudadana correspondiente a la Administración 2016-2018, en el que se hace constar el respaldo de la comunidad en dicho elección, clausurándose la asamblea siendo las 11:20 horas del día 30 de marzo del año 2016.

Ahora bien, la elección de delegados se llevó a cabo observando en todo momento las formalidades del procedimiento bajo los principios de LEGALIDAD, OBJETIVIDAD TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD y conforme a la convocatoria expedida con anterioridad al hecho, en este tenor, el ACTA DE ELECCIÓN DE DELGADOS MUNICIPALES PERIODO 2016 -2018, misma que se adjunta al presente en ORIGINAL, así como el informe por parte de los integrantes Auxiliares de la Comisión Para llevara a cabo dicha elección, mismo que se anexa en original para todos los efecto legales; por lo que La Elección no cuenta con ningún vicio que afecte su validez o bien, que atente contra su nulidad, pues en ella solo se consignan los hechos que fueron motivo de la elección y los resultados que se obtuvieron en la elección de los suscritos candidatos electos, por lo que la referida elección se desarrolló conforme a los usos y costumbres, siendo voluntad de la mayoría el que los suscritos ocupáramos el cargo de delegados propietarios, en razón de que obtuvimos la mayoría de votos.



Es de hacer notar que, una vez dados a conocer los resultados y calificada que fue la elección, los ahora inconformes de manera agresiva y violenta, alterando la paz social de la comunidad encabezados por la señora LUCIA ALEJO LOVERA, ROSA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ, los señores JOSÉ LUIS ENRÍQUEZ ORTIZ, ABIMAEI PROCOPIO HERNÁNDEZ, CESAR MENDOZA BLAS, ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA, MAURO HIPÓLITO GONZAGA entre otros, comenzaron a realizar manifestaciones contrarias sobre la validez de la elección, argumentando que no estabarr-- conformes con los resultados, que ellos con un número reducido de ciudadanos realizarían una supuesta Asamblea para elegir otros supuestos delegados, desconociendo el triunfo de los suscritos y agrediendo a los responsables de llevar a cabo la elección de delegados, así como a los suscritos y demás vecinos de la comunidad que no compartían sus opiniones, por lo que los ahora inconformes violando toda disposición y procedimientos de la elección de Delegados y pretenden tener un reconocimiento con ese carácter, siendo que en la elección en la que participaron ABIMAEI PROCOPIO HERNÁNDEZ, CESAR MENDOZA BLAS, ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA y MAURO HIPÓLITO GONZAGA, el cargo que obtuvieron fue el de delegados suplentes y no de propietarios como frívolamente los pretenden hacer parecer, pues en la elección en comento los resultados --\ no les favorecieron, aunado a lo anterior, de manera arbitraria y coaccionando al delegado en funciones SAMUEL PROCOPIO MENDOZA, le quitaron el sello para imprimirlo sobre unas supuestas hojas que contenían nombres y firmas de los ciudadanos que supuestamente participaron en dicho acto ILEGAL e INCONSTITUCIONAL, apartándose de la legalidad y de la lógica jurídica, así mismo le quitaron las llaves de la delegación coaccionándolo y gritándole palabras altisonantes y en contra de su voluntad lo obligaron entregar el sello, tal y como se advierte de los videos que consta en un CD (medio magnético) en donde se advierten actos violentos de los ahora inconformes en contra de los

delegados salientes, derivado de estos hechos los inconformes acudieron a la cabecera municipal de Atlacomulco, Estado de México, para manifestarse de manera violenta y sin fundamento alguno, exigiendo un reconocimiento que no les asiste en relación a los hechos que se ponen de manifiesto ante este Órgano Jurisdiccional.

Y para acreditar su dicho exhibe el acta de elección de delegados Municipales periodo 2016-2018, la cual obra agregada a foja 45 de los autos que integran el presente asunto, así como el informe sobre el desarrollo de la elección en la localidad de San Lorenzo Tlacotepec, de las que se puede observar que los actores **ABIMAEEL PROCOPIO HERNÁNDEZ, CESAR MENDOZA BLAS, ISIDRO MARTÍNEZ MENDOZA y MAURO HIPÓLITO GONZAGA resultaron electos como suplentes** al quedar en segundo lugar de la votación, los cuales si bien, no firman de conformidad la misma, lo cierto es que se puede inferir válidamente que estuvieron presentes durante su elaboración.

Al respecto es importante señalar que el documento aportado por **Cesar Mendoza Blas** en fecha once de abril del año en curso, denominado "RESUMEN DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO TLACOTEPEC, MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO", exhibida mediante promoción en fecha once de abril del presente año, de ninguna forma resta valor probatorio al acto impugnado, ello porque si bien es firmado por la novena regidora del ayuntamiento de Atlacomulco, México, también lo es que, dicho documento no se encuentra robustecido con ningún otro medio de prueba que acredite lo ahí narrado.

En tales circunstancias, los actores pretenden acreditar la alteración de votos, con una documental privada elaborada por autoridad incompetente para ello; sin embargo, reconocen que durante la Asamblea por la que se eligió a los delegados de los cuatro cuarteles de la comunidad de San Lorenzo Tlacotepec, se elaboró el acto impugnado; en tales circunstancias y al no estar acreditada la alteración de votos a que hacen referencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a que el procedimiento de elección resulta ilegal, y está afectado de nulidad absoluta, en virtud de que en términos del acta de fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, se desprende que la sesión inició a las nueve horas con veinte minutos, y posteriormente en la misma acta se indica que la asamblea de elección inició a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, clausurándose la misma a las once horas con veinte minutos, lo que acarrea una ilegalidad, pues a decir de los incoantes, no es posible que en treinta y cinco minutos se hayan cumplido los cinco puntos mencionados de la orden del día, ni mucho menos haber contado los votos que obtuvieron tanto los propietarios como los suplentes, este Tribunal lo considera **INFUNDADO**, con base a las siguientes consideraciones:

De la documental que obra en autos, consistente en el "Acta de Elección de Delegados Municipales Periodo 2016-2018", de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra a foja 45 de los autos, se advierte que se anotó como inicio de la asamblea general de elección las diez horas con cuarenta cinco minutos del día treinta de marzo del dos mil dieciséis, y que la misma fue clausurada a las once horas con veinte minutos, mediando entre uno y otro acto, como lo sostienen los actores, un lapso de treinta y cinco minutos; no obstante ello, esta circunstancia de ninguna forma puede acarrear la nulidad de la elección.

Pues tal y como lo manifiestan los actores, la autoridad responsable y los terceros interesados, en sus respectivos escritos, la modalidad elegida para la elección de Delegados Municipales y Consejos de Participación Ciudadana fue la de "**usos y costumbres**", ello en términos de la base IV de la Convocatoria de tres de marzo del año en curso, transcrita en párrafos previos; de tal forma que, el procedimiento de elección, como lo señala la responsable en el informe circunstanciado, se llevaría a cabo levantando la mano, pues el poblado de San Lorenzo Tlacotepec, se erigió en Asamblea para elegir a sus delegados a través del voto directo de los ciudadanos ahí reunidos.



De lo anterior, resulta que la elección de Delegados y Subdelegados del municipio de San Lorenzo Tlacotepec, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, resulta en la emisión del voto de manera directa y pública, y no una elección a través del voto directo y secreto; lo que implica menos tiempo, pues el periodo de treinta y cinco minutos que transcurrió desde el inicio de la elección hasta la clausura de la misma, a consideración de este Órgano resolutor, si bien es un tiempo corto, también se considera suficiente para su celebración, haciendo énfasis en que únicamente se elegirían a cuatro delegados propietarios con sus respectivos suplentes; razón por la cual, se considera **INFUNDADO** del agravio en estudio.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal que los actores hacen alusión a que:

- *"provenimos de una zona indígena y, por ese simple hecho se vulneran nuestros derechos humanos [...]"*
- *"CEFERINO CRUZ VALENCIA, MISAEL MENDOZA GONZÁLEZ, ARTURO CÁRDENAS LÓPEZ Y RAÚL ORTIZ OLVERA, ya que el primero de los nombrados siempre le realiza los trabajos de carpintería al H. Ayuntamiento Constitucional de Atlacomulco, haciendo notar que a esta autoridad que los comisionados para la elección siempre quisieron que estas personas fueran los delegados municipales [...]"*

Manifestaciones que en concepto de este Tribunal son genéricas, vagas e imprecisas, pues no contienen un principio de agravio que pueda ser analizado por este Tribunal, en tal virtud con fundamento en la tesis relevante intitulada **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, este Tribunal declara **INOPERANTES** los mismos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos: 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1º, 20 fracción I y 60 del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

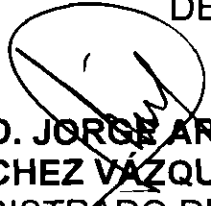
ÚNICO. Son **INFUNDADOS** los agravios planteados por los actores, por lo cual se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE a los actores, a la autoridad responsable y a los terceros interesados en términos de ley, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

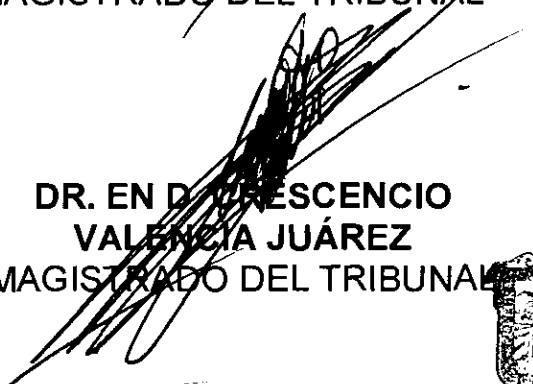
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

